



Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°305-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 21 de mayo de 2026



VISTO:

La Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC.Trámite 260327V202 presentado por la administrada Gabriela Hanco Condori; Proveído N°0737-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1145-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°381-2026-MPAE-ALPS-SGPHU-GDUC-MDCC del Asistente Legal en Procesos Sancionadores; Informe N°480-2026-SGPHU-GDUC-MDCC de la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas; Informe N°0199-2026-GDUC-MDCC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveído N°1814-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N° 011-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveído N°209-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ello en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades el cual prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital

**CERRO COLORADO**

*"Cuna del Sillar"*

Que, mediante Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC debidamente notificada con fecha 10 de marzo de 2026, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración a la Resolución de Gerencia N°1244-2025-GDUC-MDCC de fecha 16 de setiembre de 2025, interpuesto por la administrada Gabriela Hanco Condori y mantener la suspensión dispuesta en la resolución citada, respecto a la evaluación del procedimiento administrativo de constancias de posesión para servicios básicos, iniciado a través del Trámite 231212M214, relacionado la predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa – APIPA, Lote 06, Manzana E-3, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa;



Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 260327V202, la administrada Gabriela Hanco Condori, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC se notificó al objetante el 10 de marzo de 2026, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios doscientos siete (207);

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta en que: a) El predio materia de solicitud de constancia de posesión se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la partida registral 11215380, señalando que la propiedad es un derecho inscrito y que resultan aplicables los principios de publicidad registral y legitimación previstos en los artículos 2012 y 2013 del Código Civil Peruano; b) Los adjudicatarios primigenios incumplieron las condiciones establecidas en el contrato de transferencia de dominio de fecha 31 de enero de 1989, respecto a construir núcleo de vivienda, ocupar el lote y no transferirlo a terceros, indicando que efectuaron una donación a favor de la actual demandante, motivo por el cual en aplicación del Decreto Supremo N° 004-85-VC y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-86-VC, la Municipalidad Provincial de Arequipa emitió la Resolución Gerencia N° 612-2016-MPA-GDU-SGAHC y la Resolución de Alcaldía N°1683-2017-MPA mediante las cuales se declaró la caducidad de la adjudicación y la reversión del predio al dominio municipal, precisando que actualmente el lote se encuentra inscrito a dominio de la Municipalidad Provincial de Arequipa por efecto de la reversión; c) La suspensión del procedimiento le perjudica en el acceso a servicios básicos lo cual constituye un derecho fundamental;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 27 de marzo del 2026, en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, en tercer lugar que se sustenta en cuestiones de puro derecho y en cuarto lugar que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que ante lo alegado por la impugnante compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 0345- 2026-GDUC-MDCC se ajusta a derecho o no para tal fin es preciso considerar que, la Constitución Política del Perú en su numeral 20 del artículo 2, confiere que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad;

Que, la Constitución Política del Perú en su numeral 2 del artículo 139 establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe sin embargo interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 107, comprende que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4, regula que (...) ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 13, precisa que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos, en su artículo 26, preceptúa respecto a las facilidades para la prestación de servicios básicos que, los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título; sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular;

Que, el artículo 7 de la Ordenanza Municipal N°538-MDCC que reglamenta el procedimiento de otorgamiento de constancias de posesión para factibilidad de servicios básicos públicos esenciales y/o saneamiento físico legal de predios en el distrito de Cerro Colorado, regulado con Decreto de Alcaldía N°004-2021-MDCC y modificado a través de la Ordenanza Municipal N°553-MDCC contempla como requisitos para la emisión de constancias, la solicitud dirigida al alcalde, croquis o plano simple de ubicación del predio, recibo de pago de derechos, declaración jurada de no tener otro lote y, declaración jurada de no tener proceso judicial extrajudicial ni reclamo alguno sobre la posesión del lote que ocupa hasta la fecha de presentación de su solicitud;

Que, el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, estipula el Procedimiento Administrativo de "Constancia de posesión para trámite de obtención de factibilidad de servicios básicos", con Código PA5130011C, teniendo como requisitos para su tramitación: 1.- Solicitud dirigida al alcalde, con referencia a la Sub Gerencia de Planeamiento y Habilitaciones Urbanas, consignando nombres y apellidos, documento nacional de identidad, dirección para efectos de notificación, número de teléfono fijo o móvil y correo electrónico, indicación del número de recibo de pago por derecho de tramitación. Expresión concreta de lo pedido. 2.- Croquis o plano simple de ubicación del predio. 3.- Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por el funcionario encargado de la Municipalidad de Distrital de Cerro Colorado y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por el efectivo policial y por todos los colindantes de dicho predio. 4.- Pago por derecho de trámite;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (Resolución N° 0104-2024/SBN-DGPE, considerando quinto), sobre la figura jurídica de inhibición, ha previsto que esta requiere de los siguientes requisitos: primero, una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares cuya situación se revela dentro de un procedimiento administrativo; segundo, que la cuestión contenciosa recaer en relaciones de derecho privado (la administración pública no resuelve situaciones de derecho privado entre particulares que se disputan un derecho); tercero, la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la Administración (debe existir una relación de interdependencia de modo que lo resuelto en la vía judicial sea supuesto de hecho para la decisión administrativa); cuarto, la identidad entre sujetos, hechos y fundamentos entre la materia judicial y la administrativa (no basta que exista un proceso judicial abierto para que opere la cesión de competencia);

Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Sentencia de Casación 22942-2019), subraya que en el procedimiento administrativo que versa sobre la declaración de derechos, que a su vez se ventila en sede jurisdiccional la entidad administrativa previamente al pronunciamiento administrativo solicitará al órgano jurisdiccional la información sobre las actuaciones realizadas, y en el caso que verifique la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente podrá inhibirse hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto;

Que, consecuentemente cabe indicar que la impugnante sostiene que el predio materia de solicitud de constancia de posesión se encuentra inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Arequipa, alegando la aplicación de los principios de publicidad registral y legitimación; sin embargo, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo no se encuentra orientado a determinar, reconocer o validar derechos de propiedad, ni tampoco a emitir pronunciamiento respecto a la eficacia jurídica de los actos registrales y administrativos invocados por la objetante, toda vez que la competencia de la entidad se circunscribe únicamente a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N°553-MDCC y en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la emisión de constancias de posesión para acceso a servicios básicos;

Que, en tal sentido, se advierte que sobre el predio materia de trámite existe una controversia judicial vinculada al mejor derecho de posesión, circunstancia que incide directamente sobre el objeto del procedimiento administrativo, máxime si la propia normativa municipal exige como requisito la presentación de una declaración jurada de no tener proceso judicial, extrajudicial ni reclamo alguno respecto a la posesión del lote; en consecuencia, al constatarse que el asunto se encuentra judicializado, la autoridad administrativa carece de competencia para dirimir controversias sobre el derecho de propiedad o posesión, materias reservadas exclusivamente al fuero jurisdiccional, no pudiendo emitir pronunciamiento que suponga asumir posición respecto a derechos controvertidos sometidos a conocimiento jurisdiccional, ello en estricta observancia del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 4 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, por consiguiente, resulta técnica y legalmente razonable suspender el procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo sobre la controversia existente, garantizando con ello la seguridad jurídica y el respeto a la función jurisdiccional;

Que, la apelante, en relación al supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de transferencia de dominio de fecha 31 de enero de 1989, así como de la emisión de la Resolución Gerencial N°612-2016-MPA-GDU-SGAHC y la Resolución de Alcaldía N°1683-2017-MPA, mediante las cuales se declaró la caducidad de la adjudicación y la reversión del predio al dominio municipal, pretende que la autoridad administrativa efectúe valoración respecto a la situación jurídica y posesoria del predio sub materia; no obstante, de los actuados y de la consulta efectuada en el portal del Poder Judicial (CEJ), se advierte la existencia de un proceso judicial sobre mejor derecho de posesión respecto al predio en controversia, constituyendo ello una cuestión contenciosa que incide directamente sobre el objeto del presente procedimiento administrativo. En ese sentido, conforme al marco constitucional y legal desarrollado precedentemente, la autoridad administrativa carece de competencia para dirimir controversias vinculadas al mejor derecho de posesión o efectuar valoración sobre derechos incompatibles entre particulares cuando éstos vienen siendo objeto de conocimiento por parte del órgano jurisdiccional, resultando imperativo que sea el Poder Judicial quien determine previamente la titularidad del derecho controvertido;

Que, consecuentemente, al amparo del principio de legalidad y a fin de evitar la emisión de pronunciamientos contradictorios o incompatibles con lo que finalmente se resuelva en sede jurisdiccional, corresponde mantener la suspensión del trámite administrativo hasta que el órgano jurisdiccional competente emita decisión firme sobre la controversia existente;

Que, la objetante incide en que se está vulnerando el derecho de acceso a servicios básicos, frente a lo invocado debe considerarse que la suspensión del procedimiento se sustenta tanto en la Constitución Política del Perú como en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ambas normas prohíben que cualquier autoridad se avoque a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Dado que en sede judicial se ventila el mejor derecho de posesión, el pronunciamiento administrativo sobre una constancia de posesión resulta directamente incidental y podría interferir en la exclusividad de la función jurisdiccional;

Que, por tanto, la autoridad administrativa tiene el deber de abstenerse de resolver sobre materias judicializadas, lo cual no constituye una vulneración al derecho de acceso a los servicios básicos, sino el cumplimiento del principio de legalidad;

Que, en virtud a los párrafos precedentes, de las actuaciones realizadas se evidencia que el área comprendida materia de la solicitud de constancia de posesión para servicios básicos se encuentra judicializado, ante ello es menester establecer que no se está realizando un análisis ni decisión sobre el derecho de propiedad o posesión, tampoco se viene afectando los derechos de la objetante, ya que la administración está suspendiendo el trámite administrativo hasta que se resuelva el litigio conforme a ley, resultando infundada la apelación presentada, correspondiendo ratificar la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC;

Que, finalmente, en atención a los actuados, como a la revisión integral del recurso administrativo, se advierte que los agravios formulados se encuentran dirigidos únicamente a cuestionar la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC en el extremo concerniente al mantenimiento de la suspensión del procedimiento administrativo de constancia de posesión para servicios básicos; no observándose cuestionamiento alguno respecto al extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 1244-2025-GDUC-MDCC, por extemporáneo;

Que, consiguientemente, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio respecto a dicho extremo dentro del plazo legalmente establecido, corresponde considerar que éste ha adquirido la calidad de acto firme, conforme a lo previsto en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo así, se tiene que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente, en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;





Municipalidad Distrital  
**CERRO COLORADO**  
"Cuna del Sillar"

Que, mediante el Informe Legal N° 011-2026-EL-SGALA-MDCC de la Especialista Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica; se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Gabriela Hancco Condori, contra la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC en el extremo referido al mantenimiento de la suspensión dispuesta en la Resolución de Gerencia N°1244-2025-GDUC-MDCC, conforme al procedimiento administrativo de constancia de posesión para servicios básicos, iniciado a través del Trámite 231212M214, respecto al predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa – APIPA, Lote 06, Manzana E-3, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo. Se declare firme la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°1244-2025-GDUC-MDCC, por extemporáneo; como lo prevé el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. Se dé por agotada la vía administrativa, acorde con el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N°209-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO – DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Gabriela Hancco Condori, contra la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC en el extremo referido al mantenimiento de la suspensión dispuesta en la Resolución de Gerencia N°1244-2025-GDUC-MDCC, conforme al procedimiento administrativo de constancia de posesión para servicios básicos, iniciado a través del Trámite 231212M214, respecto al predio ubicado en la Asociación Parque Industrial Porvenir Arequipa – APIPA, Lote 06, Manzana E-3, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa; hasta que el órgano jurisdiccional competente emita pronunciamiento definitivo; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR firme la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°1244-2025-GDUC-MDCC, por extemporáneo.

ARTÍCULO TERCERO.– CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N°0345-2026-GDUC-MDCC de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO CUARTO.– DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la administrada Gabriela Hancco Condori, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRIAL DE  
CERRO COLORADO  
Abg. Antonio Acosta Villamonte  
GERENTE MUNICIPAL

